

Hacemos á un lado todo lo que concierne á la acción civil propiamente dicha; esta materia pertenece al derecho criminal.

387. El art. 1,334 dice: «Se es responsable no solo por el daño que se causa por su propio hecho, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó de las cosas que se tiene bajo su cuidado.» Esta responsabilidad no debe ser confundida con el delito civil, pues no supone la intención de dañar; la ley presume que las personas civilmente responsables están en falta cuando un daño es causado por una persona de que responden, ó por una cosa que está bajo su cuidado. Se puede, pues, decir, sirviéndose de la terminología del Código, que esto es un cuasidelito. Sin embargo, la ley no le da esta calificación, y vale más no servirse de ella, puesto que la responsabilidad del hecho ageno está regido por principios especiales.

SECCION II.—*Condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito.*

§ I.—UN HECHO PERJUDICIAL.

Núm. 1. *Un hecho.*

388. El art. 1,332 dice: «todo hecho del hombre.» Se necesita, pues, un hecho, y este hecho debe ser perjudicial pues la ley agrega: «que causa un daño á otro.» La palabra *hecho* comprende no solo las acciones, pero también las omisiones y las reticencias. Acerca de este punto todos están de acuerdo; la generalidad de los términos de que se sirve la ley, no deja ninguna duda. ¿Es esto decir que hay hecho perjudicial por el solo hecho de que aquel que hubiera podido impedirlo no lo hizo? Toullier dice que es como si lo hubiera hecho él mismo, porque es una especie de *complicidad* el no impedir un acto nocivo cuando se puede impe-

dirlo. Esta doctrina es contraria á los principios; debe restringirse como lo hace Donat, al caso en que aquel que no impidió el hecho perjudicial tenía *algún deber* de haberlo impedido. Debe, pues, suponerse que la ley impone el deber de impedir el daño para que el hecho de omisión se vuelva una culpa que obligue á reparar el daño. Tales son los casos en que la ley hace á una persona responsable por el daño sufrido por otra, por no haber cumplido con el deber de vigilancia que la ley le impone. Es menester que este deber sea una obligación legal; la inobservación de un deber de caridad, de humanidad, no constituye un delito civil. Al hablar de una especie de *complicidad*, Toullier entiende una complicidad moral; esto es confundir el dominio de la moral con el dominio del derecho. Si pudiendo apagar un incendio naciente, no lo hago, soy moralmente culpable, pero no cometo ni delito ni cuasidelito, porque no estoy legalmente obligado de apagar el incendio. (1)

389. ¿Constituye la reticencia un delito? Sí, cuando aquel que guarda silencio acerca de un hecho estaba obligado á declararlo; nó, si no estaba obligado á ello. El caso se ha presentado en circunstancias muy odiosas. Al reconocer un hijo natural, los padres le hacen una donación. Era una hija adulterina: se casa y después de la muerte de su padre, se presenta á la sucesión; su madre, heredera, le opone su calidad de hija adulterina, y hace reducir la liberalidad á una prestación de alimentos. El marido de la hija así repudiada y deshonrada por su madre, reclama daños y perjuicios, fundándose en que fué engañado por los padres de su mujer acerca del estado civil de ésta. Fué sentenciado por la Corte de Caen, que no había lugar á daños y perjuicios,

1 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 461, núms. 1,498 y 1,490. Marcadé, t. V, pág. 282, núm. 2 del artículo 1,282. En sentido contrario, Toullier, t. VI, 1, pág. 91, núm. 117.